

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: GLADYS QUICENO GONZALEZ
LITIS: NAZARET MEDINA BORRERO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
LITIS: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.Y LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
RAD.: 2020-00036 - ACUMULADO: 2020-00027

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A Despacho de la señora Juez, haciéndole saber que obra en el expediente la respuesta a los requerimientos hechos a la **NOTARIA UNICA DEL CÍRCULO DE YUMBO – VALLE**, por medio de la cual allega al expediente copia de la Escritura Publica número 605 del 05 de abril de 2017, la cual fue suscrita por los señores NAZARETH MEDINA BORRERO y EUDORO PLAZA.

De igual manera le informo a la señora Juez, que la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, no recorrió el traslado del auto admisorio de la demanda, en el término concedido para ello, dentro del proceso con radicación 2020-00036 y el proceso acumulado con radicación 2020-00027, proveniente del Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0770

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, se notificó en debida forma de los autos admisorios proferidos dentro del proceso con radicación 2020-00036 y el proceso acumulado con radicación 2020-00027, proveniente del Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, sin que recorriera los traslados de las mismas dentro del término legal establecido para tal fin, se procederá a tener por no contestadas las demandas, de los procesos en mención.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- TENGASE por **NO CONTESTADA** la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, dentro del proceso con radicación 2020-00036.

2.- TENGASE por **NO CONTESTADA** la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, dentro del proceso con radicación 2020-00027, proveniente del Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

3.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- ALLEGAR al expediente la documentación remitida por parte de la **NOTARIA UNICA DEL CÍRCULO DE YUMBO – VALLE**.

5.- OFICIAR a **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, a efectos que **REMITA DE INMEDIATO**, copia el expediente administrativo actualizado, del señor **EUDORO PLAZA**, identificado en vida con la cédula de ciudadanía número 14.937.433.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 27/03/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 053</p> <p>Secretaría</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CLAUDIA MARINA ESTRADA ÁVILA
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2021-00336

SECRETARIA

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que el proceso de la referencia se encuentra actualmente archivado.

De igual manera le hago saber a la señora Juez que a folio que antecede, obra memorial suscrito por la doctora JOHANA LESMES MENDIETA, en calidad de Directora Jurídica Contenciosa – Gerencia Actuación Judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por medio del cual informa que, en aras de dar cumplimiento de la sentencia proferida dentro del presente asunto, se realizó el pago de costas fijadas a su cargo. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0698

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- **ORDENAR** el desarchivo del presente proceso, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

2.- **ALLEGAR** al expediente el memorial suscrito por la doctora JOHANA LESMES MENDIETA, en calidad de Directora Jurídica Contenciosa – Gerencia Actuación Judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, respecto al pago de las costas procesales, y téngase el mismo a título informativo, para efectos del proceso ejecutivo, si hay lugar a su iniciación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 27/03/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 053</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: OSCAR EMILIO CORTÉS ROLDÁN
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 76001310500920220043200

SECRETARÍA:

Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) del año dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de PORVENIR S.A., solicita que se envíe el expediente a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al Despacho de la Magistrada Elsy Alcira Segura Díaz, con el fin de que sea resuelta la solicitud adjunta, de corrección por error en la sentencia dictada en segunda instancia, razón por la cual debe desarchivarse el proceso para remitirlo a la citada Corporación a fin de que se pronuncie sobre tal solicitud.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0721

Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto y corroborado el informe de Secretaría que antecede, **DESARCHÍVESE** el presente proceso y **REMÍTASE** el expediente a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que efectúe pronunciamiento respecto a la solicitud de corrección de la sentencia de segunda instancia 0467 del 17 de noviembre de 2022, proferida con ponencia de la Magistrada ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 27/03/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 053

Secretaría:

—



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTES: NORA ELENA BENAVIDEZ SEPULVEDA, ANA MILENA DIAZ GOMEZ Y LUISA MARIA VICTORIA CUELLAR
DDO: NARANJAS DEL CAMPO S.A.S.
RAD.: 760013105009202200496-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede obra memorial allegado suscrito por el señor **HERNAN CAMILO RIVERA FRANCO**, quien actúa como liquidador de la accionada **NARANJAS DEL CAMPO S.A.S.**, designado por la Superintendencia de Sociedades, por medio del cual manifiesta que ha sido informado del presente proceso, por lo cual solicita se le notifique la demanda, corriéndole traslado de la misma. Pasa para lo pertinente

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0696

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede y el escrito al cual se refiere, considera necesario el Juzgado, practicar la notificación de la demanda a través de los medios electrónicos pertinentes, en la forma y términos dispuestos por la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, y por medio de la cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Ahora, considera el Despacho, que ante la comparecencia de la accionada **NARANJAS DEL CAMPO S.A.S.**, al presente proceso a través de su liquidador designado, debe relevarse de la representación y actuación a la doctora AMPARO OCAMPO LOZANO, en calidad de Curadora Ad-Litem designada, y en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

1.- Se releva de a la doctora **AMPARO OCAMPO LOZANO**, de su actuación como Curadora Ad Litem, de la accionada **NARANJAS DEL CAMPO S.A.S.**, como quiera que ésta comparece al proceso a través de su liquidador

2.- **TENGASE** por notificada por conducta concluyente, a la accionada **NARANJAS DEL CAMPO S.A.S.**, quien comparece a través del señor HERNAN CAMILO RIVERA FRANCO, quien actúa como liquidador designado por la Superintendencia de Sociedades, informándole, que la notificación se considerará efectuada a partir de la ejecutoria del presente proveído, comenzando a correr al día siguiente, el término de **DIEZ (10) DIAS**, para que descorra el traslado de la demanda a través de apoderado judicial, de conformidad con los dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso y el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, que en su parte pertinente, establece:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 27/03/2023
El auto anterior fue notificado por Estado N° 053
Secretaría: _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA ROGELIA TAMAYO AGREDO
LITIS: MARIA ANABEL CHARA PACHECO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202200544-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual allega diligencia de notificación adelantada a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **MARIA ANABEL CHARA PACHECO**, en la dirección CALLE 5B # 27- 94, en el municipio de PALMIRA - VALLE, por medio de la empresa de correo certificado PRONTO ENVIOS, evidenciándose que la misma no pudo surtir, ya que la litis en mención, se trasladó. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0710

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el memorial al cual se refiere, advierte el Despacho que se encuentra pendiente agotar la diligencia de notificación a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **MARIA ANABEL CHARA PACHECO**, en la dirección de correo electrónico anabelchara71@gmail.com, a efectos de que la Litis en mención, comparezca a notificarse de la presente acción y **EVITAR POSIBLES NULIDADES.**

Se advierte a la procuradora judicial de la parte actora, que para que se entienda surtida, no solo deberá allegarse el soporte del envío de la citación, sino la confirmación de recibido del correo electrónico.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, que en su parte pertinente establecen:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que adelante la diligencia tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **MARIA ANABEL CHARA PACHECO**, a fin de que comparezca al presente proceso, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 27/03/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 053</p> <p>Secretaría</p>
--

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ARMANDO JOSE CAICEDO BACCA
DDO: CREDISA S.A. EN LIQUIDACION
LITIS: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE
RAD.: 760013105009202200647-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A Despacho de la señora Juez, informandole que el apoderado judicial de la parte actora, no ha dado cumplimiento a lo requerido a través de providencias que anteceden, a efectos de allegar la diligencia de notificación adelantada a la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. S.A.E.** Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0720

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al apoderado judicial de la parte actora, para que allegue la diligencia de notificación adelantada a la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. S.A.E.**, con el fin de que comparezca al presente proceso, tal y conforme se ha indicado a través de providencias que anteceden.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 27/03/2023
El auto anterior fue notificado por Estado Nº 053
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: MARTHA CLEMENCIA RUEDA ALVAREZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
LITIS: PUBLISCREEN IMPRESOS LTDA EN LIQUIDACION, PUBLIMPRESOS DE OCCIDENTE LTDA. EN LIQUIDACION Y PUBLICIDAD INTEGRAL DE COLOMBIA LTDA. – PIC LTDA. EN LIQUIDACION
RAD.: 2022-00671-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) del año dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte actora, interpone RECURSO DE REPOSICIÓN contra el Auto 0624 del 10 de marzo de 2023, mediante el cual se dispuso el emplazamiento de las litis por pasiva PUBLISCREEN IMPRESOS LTDA. EN LIQUIDACION y PUBLIMPRESOS DE OCCIDENTE LTDA. EN LIQUIDACION, y se les designó Curadora Ad Litem que las represente en el presente trámite procesal.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 006

Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) del año dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte actora interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el Auto 0624 del 10 de marzo de 2023, mediante el cual se dispuso el emplazamiento de las litis por pasiva **PUBLISCREEN IMPRESOS LTDA. EN LIQUIDACION y PUBLIMPRESOS DE OCCIDENTE LTDA. EN LIQUIDACION**, y se les designó Curadora Ad Litem que las represente en el presente trámite procesal.

Para resolver se,

CONSIDERA

Observa el Juzgado que el **RECURSO DE REPOSICIÓN** fue interpuesto oportunamente, toda vez que el Auto 0624 del 10 de marzo de 2023, mediante el cual se dispuso el emplazamiento de las litis por pasiva **PUBLISCREEN IMPRESOS LTDA. EN LIQUIDACION y PUBLIMPRESOS DE OCCIDENTE LTDA. EN LIQUIDACION**, y se les designó Curadora Ad Litem que las represente en el presente trámite procesal, fue notificado por anotación en estado el 13 de marzo de 2023, por lo que conforme lo establece el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el término de dos días hábiles para interponer el recurso de reposición corría a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado, en este caso, los días 13 y 14 de marzo de 2023, toda vez que el sábado 11 y domingo 12 de marzo de 2023, fueron inhábiles, siendo presentado el escrito respectivo, el 14 de marzo de 2023.

Procede entonces efectuar el pronunciamiento respectivo sobre la reposición solicitada teniendo en cuenta para ello que el apoderado judicial de la parte actora solicita **“PRIMERA: REVOCAR el numeral tercero del AUTO N° 0624 notificado en el Estado N° 044 del 13/03/2023, referente a la fijación provisional de gastos de curaduría. SEGUNDA: ACLARAR que los gastos de curaduría deben ser cancelados por la parte interesada que en este caso es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES por ser quien solicitó la integración como litisconsortes necesarias por pasiva a PUBLISCREEN IMPRESOS LTDA. EN LIQUIDACION, PUBLIMPRESOS DE OCCIDENTE LTDA. EN LIQUIDACION y PUBLICIDAD INTEGRAL DE COLOMBIA LTDA. PIC LTDA. EN LIQUIDACION.”**

Conforme a lo anterior y revisado nuevamente el expediente, se encuentra que, en la contestación de la demanda, COLPENSIONES propone como EXCEPCIÓN de fondo la que denomina “FALTA LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO”, por lo cual solicita la presencia de las empresas PUBLISCREEN IMPRESOS LTDA, PUBLIMPRESOS DE OCCIDENTE LTDA Y PUBLICIDAD INTEGRAL DE COLOMBIA LTDA., para las cuales presuntamente laboró la demandante MARTHA CLEMENCIA RUEDA ALVAREZ. Con fundamento en lo manifestado por la demandada y por razones de celeridad y economía procesal, mediante Auto 0121 del 25 de enero de 2023, se dispuso la integración de dichas empresas como litisconsortes necesarios por la parte pasiva, y para ello se requirió a la parte actora, que adelantara las diligencias tendientes a la respectiva notificación personal de las citadas empresas, y en acatamiento a la orden del Juzgado, el apoderado judicial de la parte actora envió a través de la oficina de correo 472, las respectivas comunicaciones a las direcciones que aparecen registradas en los certificados de existencia y representación legal expedidos por la Cámara de Comercio, no obstante, tales comunicaciones no pudieron ser entregadas a sus destinatarios por cuanto según lo certifica la oficina de correo 472, en

esas direcciones no residen o son desconocidos, además que a través de la misma empresa 472, se envió a través de correo electrónico la notificación a la sociedad PUBLICIDAD INTEGRAL DE COLOMBIA LTDA.- PIC LTDA EN LIQUIDACIÓN, correo que fue recibido pero la empresa de correo no certificó que hubiera sido abierto, razón por la cual ante la imposibilidad de notificar personalmente y en debida forma a las vinculadas, mediante Auto 0624 del 10 de marzo de 2023, se dispuso el emplazamiento de las mencionadas litis y la designación de Curadora Ad Litem, y se ordenó que los gastos de Curaduría deberían ser asumidos por la parte actora.

En virtud del recurso interpuesto, advierte el Juzgado que, conforme a los hechos de la demanda la parte actora pretende que se contabilicen en la historia laboral 188,57 semanas que no fueron tenidas en cuenta por COLPENSIONES al momento de liquidar la pensión de vejez, por cuanto corresponden a períodos en mora del empleador respecto al pago de los aportes a pensión a favor de la actora, sobre los cuales se pide **“DECLARAR que la entidad demandada no ejerció su deber que exigir a los empleadores de la demandante que efectuaran los pagos por concepto de aportes al sistema general de seguridad social.”**

Sobre la situación fáctica planteada respecto a la mora del empleador, la accionada al contestar a tales hechos de la demanda, se limita a responder que **“en la historia laboral reportada en el expediente administrativo de la demandante no reportan los períodos a los que hace alusión el apoderado de la parte demandante, por lo que deberá demostrarlo a través de los medios pertinentes y conducentes.”**, no obstante, si se revisa la historia laboral de la actora, la cual reposa en el proceso, se puede observar que en el numeral “23” de Observación, en dichos períodos que van desde febrero de 1996 hasta septiembre de 1999, se anota **“Su empleador presenta deuda por no pago”**. De lo anterior se desprende que no es cierto lo que contesta la accionada, en cuanto a que en la historia laboral de la demandante no se reportan los períodos a los que se hace alusión, y tampoco es cierto, que la actora deba probar tal hecho, cuando este ya está demostrado con la historia laboral que expide la misma COLPENSIONES.

De lo anterior debe concluirse, que la carga de la prueba conforme lo consagra el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a la entidad accionada, y en esa medida, por el llamado a la integración del litisconsorcio de las citadas empresas que aparecen como empleadoras de la accionante, quien debe responder es la parte demandada, interesada en la integración de dichas empresas, aunque a decir verdad en la contestación de la demanda, en el acápite de excepciones, no explica cuál es el fundamento de llamar a integrar el contradictorio con dichas empresas, cuando lo que realmente debe probar, es que oportunamente adelantó las acciones de cobro

correspondientes a los empleadores morosos, de ahí que conforme a los anteriores planteamientos procede la reposición parcial del numeral tercero del Auto 0624 del 10 de marzo de 2023, en cuanto a que los gastos provisionales de la Curadora Ad litem correrán a cargo de la parte demandada y no a cargo de la actora, como inicialmente se dijo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

REVOCAR PARA REPONER PARCIALMENTE, el numeral tercero del Auto 0624 del 10 de marzo de 2023, en cuanto a que los gastos provisionales de la Curadora Ad litem de las empresas **PUBLISCREEN IMPRESOS LTDA. EN LIQUIDACIÓN y PUBLIMPRESOS DE OCCIDENTE LTDA. EN LIQUIDACIÓN,** correrán a cargo de la parte demandada **COLPENSIONES** y no a cargo de la actora como inicialmente se dijo.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 27/03/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 053</p> <p>Secretaría</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
DDOS: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE
INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA
LITIS: LINA MARIA DUQUE DIAZ Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202300053-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de las accionadas **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** y **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, por intermedio de apoderadas judiciales.

De igual manera le informo a la señora Juez que, estudiando la demanda, se observa que es necesario vincular como litisconsorte necesaria por la parte pasiva a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. Pasa para lo pertinente

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0769

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las contestaciones de la demanda por parte de las accionada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** y **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de apoderadas judiciales, se encuentra que las mismas cumplen con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Por otro lado, al revisar de nuevo el proceso, considera el Despacho necesario vincular como litisconsorte necesaria por la parte pasiva, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, ya que los resultados del presente proceso pueden comprometer su responsabilidad, toda vez que la parte actora solicita se declare la nulidad del Dictamen número 30235325-7437-2 del 13 de julio de 2020, emitido por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, que fue practicado ante la inconformidad de la señora **LINA MARIA DUQUE DIAZ**, respecto de la calificación establecida en el dictamen número 1760 del 03 de marzo de 2020, emanado de COLPENSIONES.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- RECONOCER personería a la doctora **MARY PACHÓN PACHÓN**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **60.870** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, por intermedio de apoderada judicial.

3.- RECONOCER personería a la doctora **MARIA CRISTINA TABARES OLIVEROS**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **33.790** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

4.- ADMÍTASE Y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de apoderada judicial

5.- INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIA POR LA PARTE PASIVA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JAIME DUSSAN CALDERON**, o por quien haga sus veces.

6.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva antes mencionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto

admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

7.- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a efectos que remita copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional actualizado de la señora **LINA MARIA DUQUE DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.235.325.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27/03/2023

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 053

Secretaría:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: FABIOLA PINEDA ECHEVERRI
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202300076-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, a la fecha que el apoderado judicial de la parte actora, no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho a través de providencia que antecede, con el fin de que se sirva allegar Certificado de Existencia y Representación legal vigente, de la sociedad **SEGURIDAD COMERCIAL DE COLOMBIA LTDA.**, con el fin de estudiarse el mismo y ver si es procedente integrarla como litisconsorte necesaria por pasiva. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0699

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, a efectos de que allegue Certificado de Existencia y Representación legal vigente, de la sociedad **SEGURIDAD COMERCIAL DE COLOMBIA LTDA.**

Lo anterior, en razón a que no ha dado respuesta al requerimiento hecho a través de providencia que antecede.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27/03/2023

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 053

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA DEL PILAR PEREA MAYA
DDO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105009202300136-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiendo a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 0697

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que el documento relacionado como “fotocopia de los tiempos cotizados con Porvenir S.A.” dentro del numeral 9 del acápite de VI. **PRUEBAS – DOCUMENTALES QUE SE APORTAN**, no se allegó con los anexos de la demanda.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 3 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia indicada, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegando el anexo echado de menos.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 27/03/2023

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 053

Secretaría:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

**REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MAX SERGIERT GAITAN
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS
S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RAD.: 2023-00071**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que, la ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, presentó excepciones de forma extemporánea.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 714

Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, es preciso indicar que el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte pasiva podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden.

En el caso de autos, se tiene que el escrito de excepciones allegado el 13 de marzo del año en curso, por la apoderada judicial de **COLFONDOS S.A.**, fue presentado de forma extemporánea, toda vez que la notificación del Auto que libró mandamiento de pago se efectuó por ANOTACIÓN EN ESTADO el 21 de febrero de 2023, venciéndose por lo tanto el término para proponer excepciones el día 07 de marzo de 2023.

No está demás señalar que, mediante Auto número 617 del 13 de marzo de 2023, entre otros, se dispuso: “(...) **TÉNGASE** por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**”.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- RECONOCER personería a la doctora **MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA DE MUNERA**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número 64.937 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, para que la represente conforme a los términos de la escritura pública número 4031 del 03 de octubre de 2018.

2°.- ABSTENERSE de tramitar por extemporáneo, al escrito de EXCEPCIONES presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27/03/2023.

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 053

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: GLORIA INÉS LERMA SEGURA
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS
S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RAD.: 2023-00070

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado concedido a la parte ejecutante, quedando pendiente de señalar fecha y hora para celebrar audiencia, con el fin de resolver las EXCEPCIONES propuestas por la ejecutada COLFONDOS S.A.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 713

Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado, procederá a fijar fecha y hora, para llevar a cabo la Audiencia respectiva, en la cual se adoptará la decisión pertinente respecto a las EXCEPCIONES propuestas por la ejecutada COLFONDOS S.A., haciendo saber que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial - CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la

realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- **TÉNGASE** por descorrido por la parte ejecutante, el traslado de las **EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN y PAGO**, formuladas por la apoderada judicial de la ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

2°.- **SEÑÁLESE LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.) DEL DÍA TRECE (13) DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para que tenga lugar la **AUDIENCIA PÚBLICA** respectiva, en la cual se decidirá lo pertinente respecto a las **EXCEPCIONES** propuestas por la ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual, conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 27/03/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 053</p> <p>Secretario</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: NANCY PATRICIA CARRILLO GAMBOA

**DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., Y
SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

RAD.: 2023-00044

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado concedido a la parte ejecutante, quedando pendiente de señalar fecha y hora para celebrar audiencia, con el fin de resolver las EXCEPCIONES propuestas por la ejecutada COLPENSIONES.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 711

Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado, procederá a fijar fecha y hora, para llevar a cabo la Audiencia respectiva, en la cual se adoptará la decisión pertinente respecto a las EXCEPCIONES propuestas por la ejecutada COLPENSIONES, haciendo saber que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial - CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la

realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- **TÉNGASE** por no descorrido por la parte ejecutante, el traslado de las **EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD**, formuladas por la apoderada judicial de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

2°.- **SEÑÁLESE LA HORA DE LAS NUEVE Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (09:30 A.M.) DEL DÍA TRECE (13) DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para que tenga lugar la **AUDIENCIA PÚBLICA** respectiva, en la cual se decidirá lo pertinente respecto a las **EXCEPCIONES** propuestas por la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual, conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 27/03/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 053</p> <p>Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: NANCY PATRICIA DAVILA ROZO

**DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., Y
SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

RAD.: 2022-00565

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que el doctor MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, apoderado de la ejecutada, sustituye el mandato a él conferido, a la doctora KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 715

Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

En cuanto a la sustitución del mandato judicial, el Despacho lo encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.073.665 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 343.416 del Consejo Superior de la Judicatura, como

apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**
Santiago de Cali, 27/03/2023.
El auto anterior fue notificado por
Estado N° 053
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MIGUEL ÁNGEL CABRERA VALENCIA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2022-00377**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que está pendiente de correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la ejecutada COLPENSIONES.

También le indico que, se allega copia de la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES. E igualmente Resolución SUB 164050 del 21 de junio de 2022.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 024

Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

El numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, enumera de manera taxativa, las excepciones que se pueden proponer dentro de los procesos ejecutivos, así:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o

transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida...”

A su vez, el numeral 1º del artículo 282 ibídem, establece:

“Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”.

Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la ejecutada COLPENSIONES, las cuales denominó: “FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPROCEDENCIA DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

Al revisar el expediente, se evidencia certificación emanada de la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES, fechada del 30 de noviembre de 2022, se realizó la consignación de la suma de \$790.379, por concepto de costas procesales.

Por otro lado, y conforme se ordena en la Resolución SUB 164050 del 21 de junio de 2022, encuentra el Juzgado que, COLPENSIONES dispuso pagar la suma de \$7.915.549, por concepto de retroactivo de mesadas pensionales de vejez, causado desde el 01 de septiembre de 2018, hasta el 31 de marzo de 2019, valor que corresponde a lo señalado en la sentencia de primera instancia número 301 del 23 de octubre de 2020, proferida por este Juzgado, confirmada mediante sentencia de segunda instancia número 031 del 28 de febrero de 2021, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Igualmente, ordenó pagar \$3.375.574, por concepto de concepto de diferencia de mesadas pensionales de vejez, generadas desde el 01 de abril de 2019, hasta el 31 de octubre de 2020, valor que corresponde a lo señalado en las sentencias base de recaudo ejecutivo.

También, dispuso cancelar \$2.948.648, por concepto de diferencia de mesadas pensionales ordinarias de vejez, causadas desde el 01 de noviembre de 2020, hasta el 30 de junio de 2022, día anterior a su ingreso en nómina, valor que está correctamente liquidado.

Así mismo, ordena pagar \$324.959, por concepto de diferencia de mesadas pensionales adicionales de vejez, causadas desde el 01 de noviembre de 2020, hasta el 30 de junio de 2022, día anterior a su ingreso en nómina, suma que está conforme a derecho.

Igualmente, dispone cancelar \$7.854.905, por concepto de intereses moratorios, generados desde el 19 de enero de 2020, hasta el 30 de junio de 2022, día anterior a su ingreso en nómina, **sobre el retroactivo pensional y sobre las diferencias adeudadas**, valor que no está conforme a derecho.

La liquidación efectuada por esta dependencia judicial, por concepto de intereses moratorios, causados desde el 19 de enero de 2020, hasta el 31 de julio de 2022, arroja un valor de \$8.934.984,39, es decir, hay una diferencia a favor de la parte ejecutante por este concepto, por valor **\$1.080.079,39**, como pasa a verse a continuación:

FECHA INICIO mm-dd-aa	19-ene-2020
FECHA FINAL mm-dd-aa	31-jul-2022
INTERES CORRIENTE ANUAL	21,28%
INTERES MORA	31,92%
TOTAL MESES	30,43
TOTAL DIAS	913
TOTAL INTERES MENSUAL	2,33540%
TOTAL INTERES DIARIO	0,07785%

FECHA DE CAUSACION MES Y AÑO	PENSIÓN MÍNIMA	NÚMERO MESADAS	TOTAL RETROACTIVO Y DIFERENCIAS	MAS 1,5 MORATORIO	DIAS EN MORA	INTERES LEGAL + 1,5 DIA
sep-18	977.784	1	977.784	0,07785%	913	694.949,95
oct-18	977.784	1	977.784	0,07785%	913	694.949,95
nov-18	977.784	1	977.784	0,07785%	913	694.949,95
dic-18	977.784	2	1.955.568	0,07785%	913	1.389.899,89
ene-19	1.008.877	1	1.008.877	0,07785%	913	717.048,98
feb-19	1.008.877	1	1.008.877	0,07785%	913	717.048,98
mar-19	1.008.877	1	1.008.877	0,07785%	913	717.048,98
abr-19	168.146	1	168.146	0,07785%	913	119.508,04
may-19	168.146	1	168.146	0,07785%	913	119.508,04
jun-19	168.146	1	168.146	0,07785%	913	119.508,04
jul-19	168.146	1	168.146	0,07785%	913	119.508,04
ago-19	168.146	1	168.146	0,07785%	913	119.508,04
sep-19	168.146	1	168.146	0,07785%	913	119.508,04
oct-19	168.146	1	168.146	0,07785%	913	119.508,04
nov-19	168.146	1	168.146	0,07785%	913	119.508,04
dic-19	168.146	2	336.292	0,07785%	913	239.016,09
ene-20	169.411	1	169.411	0,07785%	913	120.407,13
feb-20	169.411	1	169.411	0,07785%	901	118.824,56
mar-20	169.411	1	169.411	0,07785%	871	114.868,14
abr-20	169.411	1	169.411	0,07785%	841	110.911,72

may-20	169.411	1	169.411	0,07785%	811	106.955,29
jun-20	169.411	1	169.411	0,07785%	781	102.998,87
jul-20	169.411	1	169.411	0,07785%	751	99.042,45
ago-20	169.411	1	169.411	0,07785%	721	95.086,03
sep-20	169.411	1	169.411	0,07785%	691	91.129,60
oct-20	169.411	1	169.411	0,07785%	661	87.173,18
nov-20	169.411	1	169.411	0,07785%	631	83.216,76
dic-20	169.411	2	338.822	0,07785%	601	158.520,67
ene-21	177.345	1	177.345	0,07785%	571	78.830,71
feb-21	177.345	1	177.345	0,07785%	541	74.689,00
mar-21	177.345	1	177.345	0,07785%	511	70.547,28
abr-21	177.345	1	177.345	0,07785%	481	66.405,56
may-21	177.345	1	177.345	0,07785%	451	62.263,84
jun-21	177.345	1	177.345	0,07785%	421	58.122,12
jul-21	177.345	1	177.345	0,07785%	391	53.980,40
ago-21	177.345	1	177.345	0,07785%	361	49.838,68
sep-21	177.345	1	177.345	0,07785%	331	45.696,96
oct-21	177.345	1	177.345	0,07785%	301	41.555,25
nov-21	177.345	1	177.345	0,07785%	271	37.413,53
dic-21	177.345	2	354.690	0,07785%	241	66.543,62
ene-22	187.312	1	187.312	0,07785%	211	30.767,20
feb-22	187.312	1	187.312	0,07785%	181	26.392,72
mar-22	187.312	1	187.312	0,07785%	151	22.018,23
abr-22	187.312	1	187.312	0,07785%	121	17.643,75
may-22	187.312	1	187.312	0,07785%	91	13.269,27
jun-22	187.312	1	187.312	0,07785%	61	8.894,78

8.934.984,39

Así mismo, ordena deducir la suma de \$1.477.900, por concepto de descuento en salud.

Las costas liquidadas en el proceso ordinario laboral de primera instancia, no fueron incluidas en el Acto Administrativo antes mencionado, sin embargo, de acuerdo a la certificación emanada de la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES, fechada del 30 de noviembre de 2022, se realizó la consignación de la suma de \$790.379, por dicho concepto.

Se concluye de lo anterior, que COLPENSIONES, da cumplimiento parcial a lo ordenado en el Auto número 110 del 08 de julio de 2022 que libró mandamiento de pago, ya que quedan pendientes de pagar, el saldo insoluto por concepto de intereses moratorios, así como las costas que se generen en el presente proceso ejecutivo, en virtud de lo cual, al tenor de lo normado en el artículo 282 inciso 1º del Código General del Proceso, antes mencionado, se declarará probada, de oficio, la EXCEPCIÓN denominada “**PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**”.

Por otra parte, se pondrá en conocimiento de la parte actora, la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES y la Resolución SUB 164050 del 21 de junio de 2022, emanada de dicha AFP.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019.

2°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.657.761 de Palmira y portadora de la tarjeta profesional número 309.224 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

3°.- TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

4°.- DECLARAR PROBADA DE OFICIO, LA EXCEPCIÓN DE “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”, de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de este proveído.

5°.- Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la ejecutada COLPENSIONES, las cuales denominó: “FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPROCEDENCIA DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

6°.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por el saldo insoluto por concepto de intereses moratorios **(\$1.080.079,39)**, así como las costas que se generen en el presente trámite.

7°.- CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso.

8°- ORDENAR que, respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

9°.- EFECTÚESE la liquidación de costas, conforme al artículo 366 ibídem.

10°.- FÍJESE la suma de **\$75.606**, por concepto de agencias en derecho, a fin de que sean incluidas, en la liquidación de costas, que se ordena sea efectuada por la Secretaría.

11°.- ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES.

12°.- ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora la Resolución SUB 164050 del 21 de junio de 2022, emanada de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE.

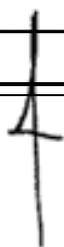
La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u></p> <p><u>Santiago de Cali, 27/03/2023</u></p> <p><u>El auto anterior fue notificado</u> <u>por Estado N° 053</u></p> <p>Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO
 DTE: DOLY MARIA LUNA VALENCIA en calidad de sucesora procesal del señor PHANOR HERNANDO MONTOYA APARICIO
 LITIS: HEREDEROS INDETERMINADOS del señor PHANOR HERNANDO MONTOYA APARICIO
 DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
 RAD.: 2022-00300

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) del año dos mil veintitrés (2023).

Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante presenta liquidación del crédito.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 025

Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia que antecede, el Juzgado,

DISPONE

Por el término legal de tres (3) días, córrasele traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme lo normado en el numeral 2º del artículo 446, Capítulo II, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 27/03/2023

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 053

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARTHA LUCÍA APONTE
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00157

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) del año dos mil veintitrés (2023).

Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante presenta liquidación del crédito. Igualmente solicita el pago del título judicial depositado a órdenes del Juzgado.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 027

Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia que antecede, se ordenará correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a la ejecutada COLPENSIONES.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que mediante Auto número 3038 del 15 de septiembre de 2022, se dispuso pagar a la parte ejecutante, por intermedio de su apoderada judicial, el depósito judicial número 469030002814311 por valor de \$3.551.216, por concepto de costas procesales, no entiende del Despacho el objeto de la petición de la togada, razón por la cual se le remite al contenido del proveído en comento.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

1°.- Por el término legal de tres (3) días, córrasele traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme lo normado en el numeral 2° del artículo 446, Capítulo II, del Código General del Proceso.

2°.- **REMITIR** a la apoderada judicial de la parte ejecutante, al contenido del Auto numero 3038 del 15 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 27/03/2023
El auto anterior fue notificado por Estado N° 053
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO
DTE: OSCAR SOTO ANDRADE
DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
RAD.: 2022-00113

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado concedido a la parte ejecutante, quedando pendiente de señalar fecha y hora para celebrar audiencia, con el fin de resolver las EXCEPCIONES propuestas por la ejecutada PORVENIR S.A.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 712

Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado, procederá a fijar fecha y hora, para llevar a cabo la Audiencia respectiva, en la cual se adoptará la decisión pertinente respecto a las EXCEPCIONES propuestas por la ejecutada PORVENIR S.A., haciendo saber que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial - CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la

realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- **TÉNGASE** por no descorrido por la parte ejecutante, el traslado de las **EXCEPCIONES DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO, COMPENSACIÓN, INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS e INNOMINADA o GENÉRICA**, formuladas por el apoderado judicial de la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

2°.- **SEÑÁLESE LA HORA DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.) DEL DÍA TRECE (13) DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para que tenga lugar la **AUDIENCIA PÚBLICA** respectiva, en la cual se decidirá lo pertinente respecto a las **EXCEPCIONES** propuestas por la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual, conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 27/03/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 053</p> <p>Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: HÉCTOR AUGUSTO PADILLA ROBALLO
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS
S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RAD.: 2022-00035

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) del año dos mil veintitrés (2023).

Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante presenta liquidación del crédito.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 028

Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia que antecede, se ordenará correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, solo a la ejecutada COLPENSIONES, toda vez que, mediante Auto número 032 del 06 de mayo de 2022, entre otros, se DECLARÓ PROBADA LA EXCEPCIÓN denominada "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN", respecto de COLFONDOS S.A.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

Por el término legal de tres (3) días, córrasele traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

COLPENSIONES, conforme lo normado en el numeral 2º del artículo 446, Capítulo II, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, <u>24/03/2023</u></p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº <u>053</u></p> <p>Secretario</p>

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIALJUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
 DTE: YENIFER PAOLA GAVIRIA ASTAIZA
 DDO.: PAOLA ANDREA LARA LÓPEZ
 RAD.: 2017-00497

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) del año dos mil veintitrés (2023).

Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante presenta actualización de la liquidación del crédito.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 026

Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia que antecede, el Juzgado,

DISPONE

Por el término legal de tres (3) días, córrasele traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a la ejecutada **PAOLA ANDREA LARA LÓPEZ**, conforme lo normado en el numeral 2º del artículo 446, Capítulo II, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 27/03/2023

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 053

Secretario

